

Nº 898/SEC/09

Valparaíso, 14 de octubre de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley Nº 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales, correspondiente al Boletín Nº 5.766-08, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º.-

Número 3

Ha reemplazado, en la letra b), la expresión “a través” por “por intermedio”.

Número 4

Ha agregado, en la letra b), una coma (,) después de la palabra “eficiente”.

Número 5

- Ha eliminado la frase “a) En el inciso primero:”.

- Ha agregado, en el numeral i), a continuación de la palabra “Reemplázase”, lo siguiente: “, en el encabezamiento,”.

- Ha intercalado, en el numeral ii), a continuación del punto y coma (;) lo siguiente: “sustitúyese la locución “sea necesario dictar” por “sean necesarias””, y agregado una coma (,) a continuación de la palabra “energética”.

- Ha eliminado, en el numeral iv), la frase: “, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería”.

- Ha suprimido, en el encabezamiento del numeral v), la frase “, pasando la actual letra i) a ser j)”, y sustituido el párrafo tercero de la letra h) que contiene, por el siguiente:

“Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.

ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.

iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive.

iv) La forma de publicidad del programa de implementación.”.

o o o

Ha consultado el siguiente numeral vi), nuevo:

“vi) Incorpórase la siguiente letra j), nueva, pasando la actual letra i) a ser k):

“j) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto

supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.”.

o o o

Número 7

Ha sustituido los incisos segundo y tercero del artículo 5° propuesto, por los siguientes:

“La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Ministro. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales, entre otras, mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá su asiento el Secretario Regional Ministerial. Para estos efectos, se deberán considerar

las características comunes del territorio y las condiciones y potencialidades de desarrollo energético de las regiones.”.

Número 9

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 6° propuesto en este numeral:

- En el inciso primero, ha sustituido la expresión “a través” por “por intermedio”.

- En el inciso segundo, ha suprimido las frases “, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo”.

Número 10

Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 7° que contiene este numeral:

- Ha intercalado, en el encabezamiento, a continuación de la palabra “objetivo”, la frase “, y sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales,”.

- Ha consultado la siguiente letra d), nueva:

“d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.”.

Número 12

- Ha reemplazado la letra b), por la siguiente:

“b) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser letra a), por la siguiente:

“a) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;”.

- Ha agregado, en el encabezamiento de la letra c), después de la expresión “letra d)” la frase “, que pasa a ser letra b)”, e intercalado en el numeral ii., después de la palabra “Comisión” la frase “y la coma (,) que lo precede”.

- Ha intercalado, en la letra d), a continuación de la referencia a la “letra e)”, la frase “, que pasa a ser letra c)”, e incorporado una coma (,) antes de la palabra “sujetándose”.

- Ha agregado, en la letra f), a continuación de la expresión “letra h)”, la frase “, que pasa a ser letra d)”.

- Ha agregado, en la letra g), después de la referencia a la “letra i)”, la frase “, que pasa a ser letra e)”, y una coma (,) antes de la palabra “sujetándose”.

- Ha consultar la siguiente letra h), nueva:

“h) Las letras j), k) y l), pasan a ser letras f), g) y h), respectivamente, sin enmiendas.

Número 14

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 12 que propone este numeral:

- Ha intercalado, en el inciso primero, después de la palabra “funciones”, la primera vez que aparece, lo siguiente: “, y para el ejercicio de éstas”.

- Ha intercalado, en el inciso segundo, después de la expresión “Ley General de Servicios Eléctricos”, la frase “, en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados”.

Artículo 3°.-

Número 2

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“2. Sustitúyese la letra i), por la siguiente:

“i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen, y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.”.

Artículo 6°.-

Número 1

Ha intercalado, a continuación del vocablo “encuentran”, la frase “, salvo en el artículo 9°”.

Artículo 8°.-**Número 1**

Ha reemplazado, en la letra a), la frase “sustitúyese en el inciso” por “sustitúyense en los incisos”.

Artículo 10.-**Número 2**

Ha incorporado, en el número 14 que contiene, el siguiente párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales. Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.”.

o o o

Ha consultado el siguiente número 4, nuevo, pasando el actual a ser número 5:

“4. Agregáse un artículo 17 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis.- La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.”.”.

o o o

Artículo 11.-

Número 1

Lo ha suprimido.

Número 2

Ha pasado a ser número 1, sustituido por el siguiente:

“1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la palabra “Energía”.

Número 3

Ha pasado a ser número 2, sin enmiendas.

Artículo 13.-

Número 1

Ha eliminado las frases “, el que actuará conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materias relacionadas con los precios y las tarifas contemplados en la presente ley, conforme los procedimientos establecidos en ella”.

Números 4, 5, 6, 7, 8 y 9

Los ha reemplazado, por los siguientes:

“4. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°; 178°; 189°; 203°, y 206°, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministerio de Energía”.

5. Sustitúyese, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°; 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°; 184°, inciso final, y 190°, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministerio de Energía”.

6. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministro de Energía”.

7. Sustitúyese, en el artículo 97°, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministro de Energía”.

8. Sustitúyese, en los artículos 47°, inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158°, y 178°, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Energía”.

9. Sustitúyese en el artículo 87° la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

Número 10

Lo ha suprimido.

Número 11

Ha pasado a ser número 10, sin enmiendas.

Número 12

Ha pasado a ser número 11, reemplazado por el siguiente:

“11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por “el Ministro de Energía podrá disponer”.

Número 13

Ha pasado a ser número 12, sin enmiendas:

Número 14

Lo ha eliminado.

Número 15

Ha pasado a ser número 13, sin modificaciones.

Número 16

Ha pasado a ser número 14, reemplazado por el que sigue:

“14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, la frase “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo” por “el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada”.’”.

Número 17

Ha pasado a ser número 15, sustituido por el siguiente:

“15. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211°, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.’”.

Número 18

Ha pasado a ser número 16, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado un número 17, nuevo, del siguiente tenor:

“17. Agrégase, en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.”.

o o o

Disposiciones transitorias

Artículo Primero.-

- Ha sustituido la letra c), por la siguiente:

“c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.”.

- Ha agregado, en la letra f), numeral ii, la siguiente oración final: “Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que benefician a los funcionarios

traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”, y reemplazado, en el numeral iv), el guarismo “\$801.077” por “\$881.185”.

Artículo Segundo.-

- Ha sustituido la palabra “necesario” por “y bienes”.

- Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía, conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.”.

Artículo Cuarto.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y al Ministerio de Hacienda, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de

derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada Agencia deberá, anualmente, ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso

que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá, a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.882, de 7 de enero de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado